SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

Lima, uno de agosto de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----

VISTA: la causa número tres mil seiscientos cuarenta y cuatro – dos mil once; en la fecha en Audiencia Pública con los señores Vocales Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Edwin Ccopa Inquilla, mediante escrito de fojas doscientos once, contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, de fecha veinte de julio de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revoca la sentencia apelada corriente a fojas ciento setenta y tres, de fecha catorce de abril de dos mil once que declara infundada la demanda, y reformándola la declaran improcedente, sobre Reconocimiento de contrato de trabajo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante invocando los artículos 54 incisos a) y b) de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021 denuncia como agravios:

a) Indebida aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, e Inaplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; alega que las instancias de mérito debieron analizar sobre el régimen laboral que le corresponde al recurrente, ya que si bien se declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, no se pronunciaron sobre la prevalencia sobre otras normas como el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades. Es así que en el caso concreto el actor venía

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

laborando a favor de la demandada bajo contrato de servicios no personales por tres años y cuatro meses, desde el uno de febrero de dos mil siete al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, en calidad de obrero matarife, y desde el uno de junio de dos mil nueve, la Municipalidad mencionada decide sustituir el contrato que ostentaba por el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual contraviene lo establecido por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Contravención del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; que el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley Orgánica de Municipalidades nos ubican en un claro conflicto normativo, por ello la que debe aplicarse al caso concreto. efectuando un análisis atendiendo а los principios constitucionales como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en primer término es el Principio de Jerarquía de Normas, entonces se tiene que la Ley Orgánica de Municipalidades impera sobre el Decreto Legislativo N°1057. En el hipotético caso que ello no es admitido, es de aplicación el Principio de Especialidad, y siendo el Decreto Legislativo N°1057 de carácter general y la Ley Orgánica de Municipalidades, especial, ésta última es la aplicable. Tanto el A quo como el Ad quem, en sus sentencias no aceptan que al recurrente le corresponde el régimen privado Decreto Legislativo N° 728, pero también contradictoriamente establecen que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por ser temporalmente reciente imperaría sobre la Ley Orgánica de Municipalidades, dando a entender una derogación tácita, pero una ley ordinaria no debe derogar una ley orgánica, lo contrario sí es posible. Por otro lado, el Ad quem dice que no le corresponde el régimen privado pero que no hay impedimento para que se celebre el contrato CAS, ahí es donde radica el fraude a la Ley, pues aprovechando la existencia de dos normas que regulan el mismo caso, la demandada prefirió la más conveniente para ella y la más perjudicial para el recurrente.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

- c) Infracción normativa del inciso "c" del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; alega que ambas posiciones generan duda respecto al régimen laboral que le corresponde al actor, dando pie a la aplicación del Principio del *In Dubio Pro Operario*, regulado expresamente en el inciso c) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y para el caso concreto la más favorable al recurrente es la ostentación del régimen laboral impuesto por el Decreto Legislativo N° 728 y la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que las mismas garantizan su estabilidad laboral y le provee de mayores beneficios sociales.
- d) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal del Trabajo, Ley N° 26636; a todo lo expuesto se debe adicionar lo establecido por esta norma sobre el Principio de Irrenunciabilidad de derechos, como es lógico el actor no es un conocedor de la legislación, por tanto al ser su trabajo su único sustento familiar se vio obligado a firmar los contratos CAS impuestos por la demandada, lo que a todas luces ocasiona una irrenunciabilidad a sus derechos laborales, hecho reñido y rechazado por la Constitución Política del Perú vigente.
- e) Contravención a lo establecido por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, y al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; señala que la sentencia de vista carece de una adecuada y debida fundamentación, pues se limita a realizar un examen superficial e interpretar de forma parcializada la norma aplicable al caso concreto, sin explicar los fundamentos por las que considera que un Decreto Legislativo es jerárquicamente superior a una Ley Orgánica, sin fundamentar el por qué una norma general como el Decreto Legislativo N° 1057 deroga lo establecido en una norma de carácter especial como la Ley Orgánica de Municipalidades sin fundamentar por qué ante un conflicto normativo se prefiere la más favorable a la empleadora y no al trabajador como lo establece la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, no se fundamentó por qué se reconoce la



SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

validez absoluta de los contratos CAS sin fundamentar por qué la prevalencia del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057 sobre el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo estas razones las que de manera directa infringen normas sustantivas de derecho, como el derecho de que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, debiendo los justiciables obtener una respuesta razonada, motivada y congruente sobre sus pretensiones. La resolución impugnada aplicó en forma indebida el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, cuando debió aplicar lo establecido por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por ello solicita se revoque la sentencia de vista y reformándola se declara fundada su demanda en todos sus extremos y se le reconozca al actor como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades y declare indeterminado el vínculo laboral que sostiene con la demandada.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

SEGUNDO.- Que, una de las causales invocadas por el recurrente, es la denuncia de Contravención al debido proceso, e independientemente de las otras causales que invoca, en reiteradas oportunidades esta Suprema Sala ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

TERCERO.- Que, bajo dicho contexto, esta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como es el derecho a la motivación de resoluciones judiciales; por lo que, este Colegiado Supremo, estima que por encontrarnos frente a la denuncia de irregularidades que transgreden un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional procedente el recurso de casación en aplicación de los dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que consagran a nivel constitucional el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO.- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

QUINTO.- Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO.- Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de que qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, 3) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

SÉPTIMO.- En armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a la Sala Laboral de Lima, en relación con el extremo de desnaturalización de los contratos de locación de servicios sucedidos posteriormente con contratos administrativos de servicios (CAS), resolver esta pretensión considerando los reiterados pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal en la Casación N° 07-2012 La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

doce, así como la Casación N° 38-2012, de fecha seis de junio de dos mil doce: ambos emitidos en el marco de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y que como tal, permiten su publicación inmediata, conforme se verifica de la página web institucional; de otro lado, este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente en ambas sentencias de mérito; principalmente, porque la referencia hecha en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, específicamente el recaído en el Expediente N° 002-2010-PI/TC (e implicitamente a lo resuelto en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC), no releva en modo alguno a los Jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios, pues éstos contienen sus propias peculiaridades que no siempre son acogidas y abordadas en las sentencias constitucionales a las que se ha hecho mención; máxime si de la fundamentación jurídica esgrimida en la demanda se alega la vulneración constitucional del derecho al trabajo; y, segundo lugar, porque esta exigencia en la motivación de las sentencias de mérito, en casos como el presente, no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral) y por el otro, la observancia a las normas públicas - seguridad jurídica al contratarse a trabajadores de dependencias estatales bajo el régimen CAS (y que tiene por finalidad el reordenamiento del aparto estatal en el área de recursos humanos)

octavo. Que, consecuentemente queda claro (como ya se ha establecido en el considerando anterior), que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista expedidas en la presente causa, lesionan el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte a su vez del contenido esencial del derecho al debido proceso legal y que garantiza que la

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3644 - 2011 PUNO

decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolecen las recurridas, que por tal razón resulta inválida e ineficaz correspondiendo al *A quo* renovar este acto procesal; por lo que carece de objeto de emitir pronunciamiento respecto a las causales sustantivas interpuesta por el recurrente.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Edwin Ccopa Inquilla a fojas doscientos once; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista obrante a fojas doscientos tres, su fecha veinte de julio de dos mil once; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada que corre a fojas ciento setenta y tres, su fecha catorce de abril de dos mil once.
- B) ORDENARON que el A quo emita nueva sentencia, teniendo en cuenta las directivas de la presente resolución; en los seguidos por don Edwin Ccopa Inquilla contra la Municipalidad Provincial de El Collao Ilave, sobre Reconocimiento de contrato de trabajo.
- C) MANDARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Carmon Rota D. Aceve Sucreta:

8